

juicio de escritos difamatorios ó injuriosos, ocasionan la suspensión del abogado ó procurador por 6 meses como máximo: los Jueces pueden hacer tachar los pasajes ofensivos (art. 419).

La libertad de la prensa se halla regulada por la Ley de 17 de Mayo de 1866, el Decreto de 29 de Marzo de 1890 y la Ley de 12 Agosto del mismo año. No se exige autorización alguna para la publicación de los periódicos, siempre que el editor pruebe ante la autoridad administrativa y el representante del Ministerio público, ocho días á lo menos antes de la publicación, que está en el goce de sus derechos políticos, y tiene su domicilio en el cantón donde el periódico ha de ver la luz. La responsabilidad alcanza sucesivamente al autor, al editor, al propietario del material, al vendedor, al anunciador. El propietario del material es responsable siempre de las multas. El editor está obligado á publicar la sentencia y puede ser condenado á la supresión ó suspensión del periódico.— Las reuniones públicas para la manifestación del pensamiento deben ser autorizadas por la policía con veinticuatro horas de antelación, por lo menos; la policía puede exigir de los promovedores la aceptación de la responsabilidad en el caso de ataque al orden público, así como fianza en garantía de la multa posible, sin perjuicio del derecho de disolución de la asamblea en caso de perturbación del orden. Las representaciones teatrales pueden ser prohibidas en caso de ofensa á las costumbres, á las autoridades y hasta á los particulares: pero los autores pueden someterse á la censura previa de la autoridad para evitar la prohibición.

TÍTULO V

39. *Robo y usurpación de inmuebles.* — La sustracción fraudulenta (furto) se castiga con 6 meses de prisión y de multa, con 2 años de prisión y 6 meses de multa, con prisión celular de 2 á 8 años y 1 año de multa, según el valor de la cosa. La tentativa es punible siempre. Las mismas penas se aplican á los propietarios que sustraen fraudulentamente ó destruyen aquellas de sus cosas que tuvieren como prenda ó en depósito convencional ó judicial (art. 422). Los que encontrasen un objeto de otro incurren en la pena del robo, atenuada, si se abstienen fraudulentamente de devolverle á su propietario ó de verificar las diligencias exigidas por la Ley para que sepa el hecho de su tenencia (artículo 423). El robo ó la destrucción de la pieza de un proceso, de registros ó documentos, se castiga con prisión celular de 2 á 8 años y multa: el hecho de que los papeles estuvieran depositados en un establecimiento público ó afecto á él, es una circunstancia agravante. Los domésticos que sustrayeren un objeto perteneciente á su amo ó depositado en la casa que habiten, aunque pertenezca á un tercero; los servidores asalariados, y cualquiera obreros que habitualmente trabajen donde el robo se ha cometido; los posaderos y sus servidores, los bateleros ó cocheros y sus dependientes que robaren una cosa que les ha sido confiada, se castigan con pena de 2 á 8 años de prisión celular y multa, con 2 años

de prisión y 6 meses de multa, con 1 año de prisión y 6 meses de multa, según el valor de la cosa robada (arts. 424 y 425). Se considera robo calificado en los casos siguientes: 1.º, si el culpable estuviese armado; 2.º, si el lugar estuviese desierto ó fuese de noche; 3.º, si los ladrones fuesen dos ó más; 4.º, si el robo hubiere sido cometido en una casa habitada ó destinada á habitación, en un edificio público ó consagrado al culto, ó en un cementerio; 5.º, si se tratase de objetos transportados por un camino público; 6.º, si hubiere habido usurpación de calidad ó de uniforme de un funcionario público; 7.º, si hubiere habido escalo, fractura, empleo de llaves falsas en una casa no habitada (1) (art. 420).

Las circunstancias del art. 426 agravan la pena que varía siempre con el valor del objeto sustraído y sin perjuicio de las demás circunstancias agravantes. En todo caso, cuando el valor del robo es inferior á 500 reis y no se trata de un delincuente habitual, el procedimiento no se inicia sino á instancia de parte: lo mismo ocurre con el robo de frutas para comerlas en el acto, el cual se pena con reprehensión. El que se introduce en una finca para recoger las espigas antes de la recolección, incurre en prisión de 1 día á lo más, siempre que hubiere querrela del lesionado. Sin embargo, si en esos dos casos, el robo fuera habitual, la pena es de prisión correccional (art. 430). No hay robo entre esposos, ni de parte de los ascendientes respecto de sus descendientes; si la víctima es el ascendiente, su hermano, cuñado, yerno, suegro, tutor ó maestro del culpable, la persecución judicial depende de su querrela y la pena cesa cuando así le plazca (art. 431). Las violencias y las amenazas (roubo) son circunstancias agravantes.— Si la casa donde se hubiere penetrado con ayuda de fractura, escalo, llaves falsas, estuviese habitada en el momento del robo, el delito se considera como un acto de violencia contra las personas (art. 432).

Si hay concurso de robo ó tentativa de robo y homicidio, la pena es la de prisión celular de 8 años y la deportación por 20, con ó sin prisión en el lugar de la deportación (art. 433); si hay concurso de robo y secuestro, violación ó malos tratamientos de los enumerados en el art. 361, la pena es de 6 años de prisión celular seguidos de 10 de deportación. El robo se castiga con 5 años y 4 meses de prisión celular á lo menos si hubiere sido cometido en un lugar desierto, por varios individuos armados y si las violencias empleadas hubieren ocasionado lesiones; la tentativa en las mismas condiciones se castiga como si hubiera habido consumación con circunstancias atenuantes (art. 434). La pena

(1) Se consideran como llaves falsas, no sólo las que han sido deformadas ó imitadas, sino también las verdaderas llaves que por azar ó por astucia no se encuentran en poder del propietario, así como las ganzúas ó cualesquiera instrumentos que sirvan para forzar las cerraduras. En cuanto á la fractura, se reputa existente aun cuando el mueble haya sido abierto ó roto fuera del sitio donde se encontraba al ser robado (art. 442). El mero hecho de ser encontrado portador de ganzúas ú otros instrumentos para forzar cerraduras, se castiga con prisión de 3 meses y 1 mes de multa; siendo con el fin de causar daño, con 1 año de prisión correccional y 2 meses de multa: la fabricación, así como la falsificación ó alteración de las llaves, con 1 año de prisión correccional á lo menos y 6 meses de multa á lo más; esta última pena se eleva al máximo de la prisión correccional, si el culpable es cerrajero de profesión (arts. 443 y 444).

es de 2 á 8 años de prisión celular si el robo se cometiere en un lugar desierto por un individuo armado, ó si fuere obra de dos ó más, fuera de los casos del art. 434 (art. 435). — El que hubiere reunido ó seducido á los demás, dado instrucciones, dirigido la ejecución, incurre en una pena que varía de 8 años de prisión celular y 20 de deportación con ó sin prisión en el lugar de la deportación, á prisión de 8 años y 4 meses, según los casos (art. 436). Si el autor del robo fuese el acreedor del robado, y obrare para cobrar su crédito, la pena es menor (art. 439). El que por medio de violencia ó amenaza, obligue á alguno á afirmar ó á entregarle un documento en que conste una obligación ó un pago, incurre en la pena de robo (roubo) (art. 440).—Si las cosas robadas fueren objetos sagrados sustraídos de un edificio destinado al culto ó durante una ceremonia religiosa, las penas se elevan siempre al máximum (art. 441).

El que por medio de violencias ó de amenazas ocupare un inmueble, atribuyéndose su propiedad, uso ó posesión, sin tener derecho, incurre en prisión correccional (art. 445).—La destrucción de lindes, la variación ó la suspensión por un procedimiento cualquiera que él sea, sin autorización de justicia ni permiso del propietario, se castiga con prisión de 1 mes á 1 año y la multa correspondiente (art. 446) (1).

40. *Quiebra, bancarrota y otros fraudes (burla).* — La quiebra que se estime fraudulenta, según el Código de Comercio, se castiga con 4 años de prisión celular y 8 de deportación. Si sólo hay quiebra culpable, la pena es la de prisión correccional. El cómplice incurre en la misma pena (arts. 447 y 448). El no comerciante que se declare insolvente y oculte ó enajene fraudulentamente lo que posee, incurrirá en la pena de prisión de 3 meses á 2 años (art. 449). Se castiga con prisión correccional de 6 meses á lo menos, con ó sin multa y suspensión de derechos durante 2 años: 1.º, al que vende, arrienda, hipoteca ó empeña una cosa de que se finje propietario; 2.º, al que vende dos veces una misma cosa á diferentes personas; 3.º, al que grava con dos hipotecas especiales una cosa, constándole que no basta para compensar la totalidad de los débitos; 4.º, al que fraudulentamente enajena como libre de toda carga una cosa especialmente obligada á un tercero (art. 450). Se castigará como ladrón, y según el valor de la cosa ó del daño, al que recibiere dinero, efectos, muebles ó títulos: 1.º, empleando un nombre falso ó usando una cualidad que no posea; 2.º, por medio de documentos falsificados; 3.º, falseando el estado, por medio de artificios fraudulentos, de una empresa, de bienes ó créditos supuestos, ó especulando sobre la esperanza de un lucro fortuito (art. 451). El que con pretexto de crédito ó de influencia directa ó indirecta, cerca de la autoridad ó de remuneración de un funcionario público, recibe una cosa ó hace una promesa de llegar á la solución de un negocio, incurre en el máximum de prisión correccional y una multa de 1 año á lo más, sin perjuicio de la acción por injuria (art. 452).

41. *Abuso de confianza, simulaciones y otros fraudes.* — Se castiga con la

(1) Consúltese el Código de Justicia militar, arts. 108 á 118.

pena del robo el hecho de sustraer ó disipar el dinero, los títulos, el mobiliario recibido á título de depósito, arriendo, mandato, comisión, administración ó comodato, ó en una palabra, para hacer un uso determinado y restituirlos ó presentarlos ellos mismos ó su valor (art. 453). El que, abusando de la incapacidad, de las necesidades ó de las pasiones de un menor no emancipado, ó de un individuo sujeto á interdicción, le indujese á obligarse verbalmente ó por escrito ó á consentir en la transmisión de un derecho mediante préstamos en dinero ó en muebles, verificados directamente ó de una manera simulada, incurre en prisión correccional y multa (art. 454). La simulación en perjuicio de tercero ó del Estado, se castiga con prisión de 1 á 2 años y multa de 50.000 á 300.000 reis, repartida entre todos los coautores (art. 455). Será castigado con pena de 1 mes á 1 año de prisión y multa: 1.º, el que engañe á un comprador acerca de la naturaleza de la cosa vendida; 2.º, el que venda mercancías imitadas ó productos alterados, aunque sean inofensivos, con el fin de aumentar el peso ó el volumen; 3.º, el que con el mismo objeto emplee medidas ó pesas falsas. Esta pena se agrava si se tratase de un joyero. La simple tenencia de pesas falsas ó medidas, se castiga con multa de 1000 á 5000 reis. Son falsas todas las pesas y medidas no autorizadas por la Ley (art. 456). La reproducción fraudulenta de obras literarias, artísticas, total ó parcial, practicada faltando á las Leyes y reglamentos sobre el derecho de propiedad de los autores, se castiga con multa de 30.000 á 300.000 reis, así como con la pérdida de las obras fraudulentamente reproducidas y de los útiles de ejecución. Lo mismo se procede cuando solo ha habido introducción en Portugal de una obra producida en el reino y fraudulentamente reproducida en el extranjero. La exposición para su venta de una obra hecha con fraude, se castiga con multa de 10.000 á 100.000 reis; se aplica la misma pena á la representación ilegal de una obra dramática ó musical (art. 458). La defraudación de los derechos de un inventor, se castiga con multa de 30.000 á 300.000 reis y pérdida de los instrumentos que hubieran servido para la ejecución (art. 459). En todos los casos, los objetos y medios decomisados se entregarán al lesionado á título de daños y perjuicios, sin que esto obste para el ejercicio de la acción civil (art. 460).

42. *Violación de secreto.* — El que maliciosamente abre una carta ó un papel cerrado perteneciente á otro, incurre en pena de 1 año de prisión y 3 meses de multa máxima, si hubiere llegado á conocer los secretos y los revelase: de 6 meses de prisión á lo más si no los hubiere revelado: de 3 meses de prisión á lo más si no los hubiere llegado á conocer: se exceptúan los maridos, padres y tutores respecto de las cartas de su mujeres, hijos y pupilos: por el contrario, si el culpable es el doméstico ó administrador del lesionado ó se tratase de documentos administrativos ó judiciales, la pena es mayor (art. 461). Toda persona adscrita á un establecimiento industrial como director, empleado ú obrero, que revele, en perjuicio del propietario, los secretos de su industria, incurre en pena de 3 meses á 2 años de prisión y multa (art. 462).

43. *Incendio y daños.*—Se castiga con prisión celular de 8 años, seguida de

12 de deportación, al que voluntariamente incendiase y destruyese total ó parcialmente: 1.º, una fábrica ó un edificio cualquiera del Estado; 2.º, un edificio ú otro lugar habitado; 3.º, un edificio consagrado por la Ley á reuniones de los ciudadanos; 4.º, un edificio destinado á la habitación y sito en un lugar habitado; á estos efectos, se reputa lugar habitado los carruajes de un tren en marcha ó cuando va á ponerse en movimiento, aun cuando ciertos carruajes estén vacíos (art. 463). La pena es de 4 años de prisión celular, seguidos de 8 de deportación, si el objeto del delito es: 1.º, un buque, un comercio ó un edificio destinado á habitación; 2.º, las cosechas, plantaciones ó bosques (art. 464). Si el incendio causare la muerte de una persona que se encontrase en el lugar en el momento en que el fuego se inicia, la pena es de 8 años de prisión celular, seguidos de 20 de deportación con ó sin prisión (art. 466). Si el autor fuere el propietario de la casa, se le castiga, si se trata de un edificio habitado, según el art. 463 y siguientes, y en el caso en que haya querido causar perjuicio á otro, según el art. 464. Cuando el objeto hubiese sido procurar un caso de responsabilidad para un tercero ó frustrar el derecho de alguno, la pena es de prisión de 1 año á 2 y la multa correspondiente (art. 468). Como regla general, se establece que, fuera de los casos prescritos en los arts. 463 á 469, el incendio voluntario se castiga con las penas aplicables á la destrucción y á los daños con circunstancias agravantes (art. 470). Las disposiciones citadas se aplican á los casos de sumersión, varamiento de nave, explosión de mina ó de máquina de vapor (artículo 471).

El incendio no intencional, pero perjudicial, se castiga con 1 mes de multa, si hubiere habido inobservancia de los Reglamentos (art. 482).

Los daños causados por la demolición de una construcción, se castigan con penas, que varían de 2 años de prisión correccional y 6 meses de multa á 3 meses de prisión y 15 días de multa, según la importancia del daño causado. Si éste fuese inferior á 500 reis, es preciso querrela de parte.

El que voluntariamente causare destrozos en un ferrocarril ó perturbare la circulación de los trenes, incurre en pena de prisión celular de 2 á 8 años, y si hubiese muerte de algún hombre, en 8 de la misma pena, seguida de 20 de deportación con ó sin prisión; si resultaren lesiones ó enfermedades (arts. 360 y 361), las penas varían correlativamente. El Código castiga igualmente la destrucción de las líneas telegráficas ó telefónicas, así como la oposición á su establecimiento (art. 472). La destrucción ó el deterioro de una estatua ó de otro ornamento público, se castigan con 2 meses á 2 años de prisión y la multa correspondiente (art. 474). La destrucción voluntaria de cosechas, viñedos, plantaciones ó sembrados, realizada con violencia ó tumulto, ó mediante el empleo de substancias dañosas, se castiga con prisión celular de 2 á 8 años (art. 478). El hecho de matar ó herir voluntariamente á un animal doméstico ajeno, se castiga con prisión de 1 mes á 1 año y la multa correspondiente (arts. 479 y 480). En los casos no prescritos en las disposiciones anteriores, los daños causados á otro, se castigan con 6 meses de prisión y multa máxima, y si no hubiere circunstancias

agravantes, con 1 mes de multa sólo, aplicada á instancias del ofendido, salvo por supuesto si hubiera habido falta (art. 481) (1).

TÍTULO VI

44. *Provocación pública al delito.* — El que por sus discursos pronunciado en público, escritos públicos ó por cualquier medio de publicidad provocare la comisión de un delito determinado, si la provocación queda sin efecto, se le castiga con prisión correccional y multa; si tiene consecuencias, con las penas aplicadas al cómplice (art. 483).

TÍTULO VII

45. *Faltas de policía.* — Se observarán á este propósito las leyes y reglamento administrativos y de policía, en todo lo que el Código no los haya derogado. Esos reglamentos, salvo autorización expresa de la Ley, no pueden imponer penas superiores á 1 mes de prisión y 20.000 reis de multa. El comiso de los objetos é instrumentos recogidos en el momento de la falta, no puede aplicarse más que en los casos designados por la Ley (arts. 484 á 486).

(1) La Ley de 21 de Abril de 1892, castiga los delitos de los arts. 463 á 481 con prisión celular de 8 años, seguidos de 20 de deportación, con ó sin prisión, hasta de 2 años, cuando fueren perpetrados con dinamita, melenita ú otras substancias análogas (artículo 15).